

Versión	01
Autor	GTJ
Fecha	04-07-22

MAT.: **EN LO PRINCIPAL:** Presenta Descargos frente a los Hechos considerados en Res. Ex. N°1/Rol D-117-2018. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña información solicitada en Resuelvo III de Res. Ex. N° 4/Rol D-117-2018. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña Documentos. **TERCER OTROSÍ:** Acredita poder. **CUARTO OTROSÍ:** Reserva de Información.

ANT.: Resolución Exenta N°04/Rol D-117-2018 de la SMA que declara incumplimiento de PDC y reinicia procedimiento sancionatorio. Resolución Exenta N°05/Rol D-117-2018 de la SMA que concede solicitud de ampliación de plazo presentada por Agrícola La Roblería Limitada.

Sr.,

ÁLVARO IGNACIO NÚÑEZ GÓMEZ DE JIMÉNEZ

Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia de Medio Ambiente.

PRESENTE.

SEBASTIÁN ALEJANDRO LEIVA ASTORGA, chileno, Abogado, casado, cédula de identidad N° 13.433.117-8, en representación de Sociedad Agrícola La Roblería Limitada., del giro de su denominación, Rol Único Tributario N° 76.531.690-1, ambos domiciliados para estos efectos en calle Nueva de Lyon N° 145, piso N° 11, comuna de Providencia, Región Metropolitana, en el marco del proceso administrativo Sancionador Rol N° D-117-2018, respetuosamente decimos:

Que, con fecha 21 de diciembre del año 2018, en relación a lo indicado por el artículo 49 de la Ley N° 20.417 “Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”), se da inicio al procedimiento administrativo sancionador Rol D-117-2018, con la formulación de cargos a Sociedad Agrícola La Roblería Limitada (en adelante, “Titular”, “Agrícola”, o “Empresa), en virtud de una infracción tipificada según lo dispuesto en el artículo 35, literal h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

Que, respecto del hecho constitutivo de infracción imputada, y en atención a lo que se indica en la resolución que formula cargos, la infracción a la que se refiere en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de la infracción de ruido, corresponde específicamente a la obtención, con fecha 04 de agosto del 2018, un Nivel de Presión Sonora Corregido (en adelante, “NPC”) de 51 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, condición externa; medido en receptor sensible, ubicado en Zona Rural.¹

Que, en el Resuelvo I de la Res. Ex. N°01/Rol D-117-2018, se “Formulan Cargos” en contra del Titular Sociedad Agrícola La Roblería Limitada, ubicada en Los Hornos de Aculeo S/N, comuna de Paine, Región Metropolitana, por la infracción al D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, Título IV, artículo 9, el que señala:

“Para zonas rurales se aplica como nivel máximo permisible de presión sonora corregida (NPC), el menor valor entre:

a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A).

b) NPC para Zona III de la Tabla 1.

Este criterio se aplicará tanto para el periodo diurno como nocturno, de forma separada.”

Seguido, en el Resuelvo II de la Resolución ya singularizada, se clasifica la falta, en base a los antecedentes expuestos en la misma resolución, como una infracción leve, esto a razón de lo dispuesto en el artículo 36, numeral 3 de la LO-SMA.

Que, bajo el cumplimiento de tiempo, fondo y forma², el Titular presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”) respecto del Hecho descrito en los párrafos anteriores. Luego, con fecha 31 de julio del año 2019, mediante Resolución Exenta N° 3 la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) aprobó el PdC presentado por el Titular; y, corrigió de oficio los aspectos dispuestos en la parte resolutive de dicho acto administrativo.

¹ Información en base a Res. Ex. N°01/Rol D-117/2018, resuelvo N° 1.

² Con fecha 28 de marzo de 2019 se da cumplimiento a lo ordenado por la SMA en Res. Ex. N° 2 y se presenta Programa de Cumplimiento.

Dicho PdC, corregido de oficio por la SMA, contempló las siguientes acciones:

1. Modernización de Sistema de Control de Heladas.
2. Protocolo sobre Uso de Sistemas Agrícola La Roblería Ltda.
3. Medición Final Acústica.
4. Cargar el Programa de Cumplimiento al SPDC.
5. Reportar el Informe Final Único.
6. Traslado de las Maquinas de Viento.

Que, con fecha 03 de junio del 2022, se notifica al Titular mediante carta certificada, la Res. Ex. N°04/Rol D-117-2018, la cual contiene la declaración de incumplimiento del **Programa de Cumplimiento Presentado por el Titular**³, por los motivos que se detallan en la parte considerativa de la Resolución precitada. En dichas consideraciones, específicamente en la número nueve, la SMA realiza una evaluación de ejecución del plan de acciones y metas contenidas en el PdC, cuyas conclusiones se resumen, a continuación:

Tabla 1: Resumen de evaluación de “Plan de Acciones y Metas PdC”.

N°	Acción	Análisis de Cumplimiento
1	Modernización de Sistema de Control de Heladas	<i>“El titular entregó los medios de prueba necesarios que dan cuenta de la instalación de las nuevas máquinas de viento, según lo comprometido en Acción N° 1”.</i>
2	Protocolo sobre Uso de Sistemas Agrícola La Roblería Ltda.	<i>“El titular ha realizado las acciones comprometidas en acción N°2”.</i>
3	Medición Final Acústica.	<i>“1) La operación normal (a 2150 RPM) de las máquinas de viento, implicaría, forzosamente, una superación a la norma de emisión de ruidos en todos los receptores evaluados. 2) El uso de las nuevas aspas antiheladas en modo silencioso permite operar en niveles bajo el límite establecido en el D.S. N° 38/2011 MMA para Receptor N° 3; pero igualmente provoca una superación en los Receptores N° 1 y 2”.</i>
4	Cargar el Programa de Cumplimiento al SPDC	<i>“El titular cargó los documentos del programa de cumplimiento al SPDC, según lo comprometido en Acción</i>

³ Notificación por carta certificada de fecha 03 de junio del año 2022, lo cual se encuentra acreditado en el expediente del proceso administrativo sancionador.

		<i>N° 4, presentándose el comprobante electrónico generado al finalizar la carga”.</i>
5	Reportar el Informe Final Único	<i>“El titular cargó los antecedentes comprometidos en la Acción N° 5”.</i>

Fuente: Tabla N° 2, Res. Ex. N° 4/Rol D-117-2018.

Sin embargo, respecto de la acción N° 6 del PdC *“Traslado de las Maquinas de Viento”*, la SMA no analizó resumen de evaluación de ejecución de plan de acción, toda vez que, en PdC corregido de oficio mediante Res. Ex. N° 3, la cual Aprueba PdC, indica que esta acción tendría el carácter de “acción alternativa” asociada a la acción N° 1.

A mayor abundamiento, el considerando N° 10 de la resolución precitada señala que, en base al Informe de Fiscalización Ambiental (IFA), el cual da cuenta de los resultados de análisis en el marco del PdC aprobado, resumido anteriormente en tabla N° 2, indica que, existen hallazgos asociados a la ineficacia de la principal medida considerada por el titular para hacerse cargo de las superaciones del D.S. N° 38/2011 MMA, esto es la Acción N° 1, referida a la *“Modernización del Sistema de Control de Heladas*. En efecto, señala que, *“(…) se observó a propósito de la medición final, que en los tres receptores existe superación de la referida norma en el modo de operación normal de las torres, mientras que en modo de operación silencioso se verificarían superaciones en dos receptores. Asimismo, respecto de los Receptores N° 1 y 2 el titular no informa las medidas adicionales que habría adoptado para abordar las superaciones detectadas”*⁴

Que, conforme a lo establecido en el Resuelvo II de la citada resolución, el titular cuenta con un plazo de 12 días hábiles para la presentación de descargos, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión.

Que, con fecha 16 de junio del año 2022, en razón de la necesidad de recopilar, ordenar y citar de manera adecuada los antecedentes técnicos y legales que se presentarán, se solicitó a la SMA una ampliación de plazo para la presentación de descargos por el máximo que en derecho corresponda.

Que, en razón de lo anterior, con fecha 24 de junio del presente año, se notificó mediante correo electrónico las Res. Ex. N° 5 de fecha 23 de junio del año 2022, la cual, en virtud de la solicitud del titular de fecha 16 de junio, concede ampliación de plazo para la presentación de descargos, por

⁴ Considerando N° 10, Res. Ex. N° 4/Rol D-117-2018.

el máximo legal, es decir por un total de 7 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original, los que finalizan el día 04 de julio del presente año.

Que, conforme a los antecedentes expuestos anteriormente, y en representación del Titular, vengo en presentar los descargos que a continuación, respetuosamente, se detallan:

I. DESCARGOS.

a. De los Hechos.

Los hechos constatados, y que son parte del expediente del proceso administrativo sancionador, corresponden, a la infracción del artículo 9 del D.S. N°38/2011 del MMA, en relación a la superación de los límites máximos permisibles a la emisión de ruido, en periodo nocturno, para zona rural. En particular:

Tabla 2. Hecho Constitutivo de Infracción según Res. Ex N°01/Rol D-117-2018.

Hecho que se estima constitutivo de infracción.
<i>“La obtención, con fecha 04 de agosto de 2018, de nivel de presión sonora de 51 dB(A), en horario nocturno, condición externa, medido en receptor sensible, ubicado en Zona Rural”.</i>

Fuente: Resuelvo I, numeral 1, de la Res. Ex. N°1/Rol D-117-2018.

De lo anteriormente señalado, la presentación de descargos por parte del Titular, en lo sucesivo, se centrará en la superación de los límites máximos permisibles a la emisión de ruido, en período nocturno, para zona rural, para los tres receptores identificados (**ER1**, **ER2** y **ER3**), analizando, en primer lugar, la superación en los receptores **ER-1** y **ER-2**, para luego continuar con la superación del receptor **ER-3** (denunciante).

Finalmente, en el punto número 3 de esta presentación se detallarán las medidas preventivas adoptadas por el Titular para los 3 receptores, para corregir el hecho infraccional objeto de la formulación de cargos.

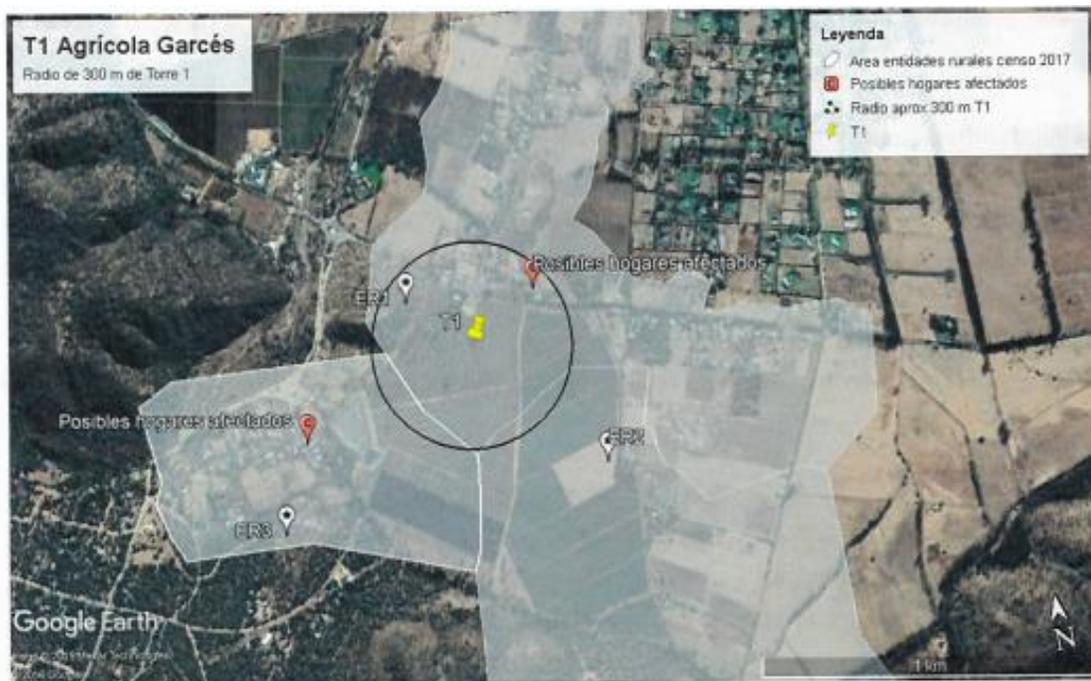
1. Superación Límite Máximo Permissible de Ruido para Receptores 1 y 2 (ER-1 y ER-2):

Como se indicó anteriormente, con fecha 31 de julio del año 2019, mediante Resolución Exenta N° 3, la SMA aprobó el PdC presentado por el Titular; y, corrigió de oficio, entre otros, ciertos aspectos asociados al plan de acción del PdC. En la parte considerativa de dicha resolución, específicamente en el considerando número 23, se indica que “según la información disponible, es posible asumir fundadamente que en el futuro la Agrícola podría ser objeto de nuevas denuncias y, consecuentemente, nuevos procedimientos sancionatorios vinculados a afectación al componente aire por contaminación acústica”⁵.

Lo anterior, toda vez que la SMA, luego de interceptar los radios de 300 metros de cada máquina de viento con las imágenes disponibles en la aplicación Google Earth, apreciara la existencia de techos susceptibles de asimilarse a hogares.

A continuación, se representa gráficamente, a juicio de la SMA, la entidades rurales y hogares que se verían potencialmente afectados:

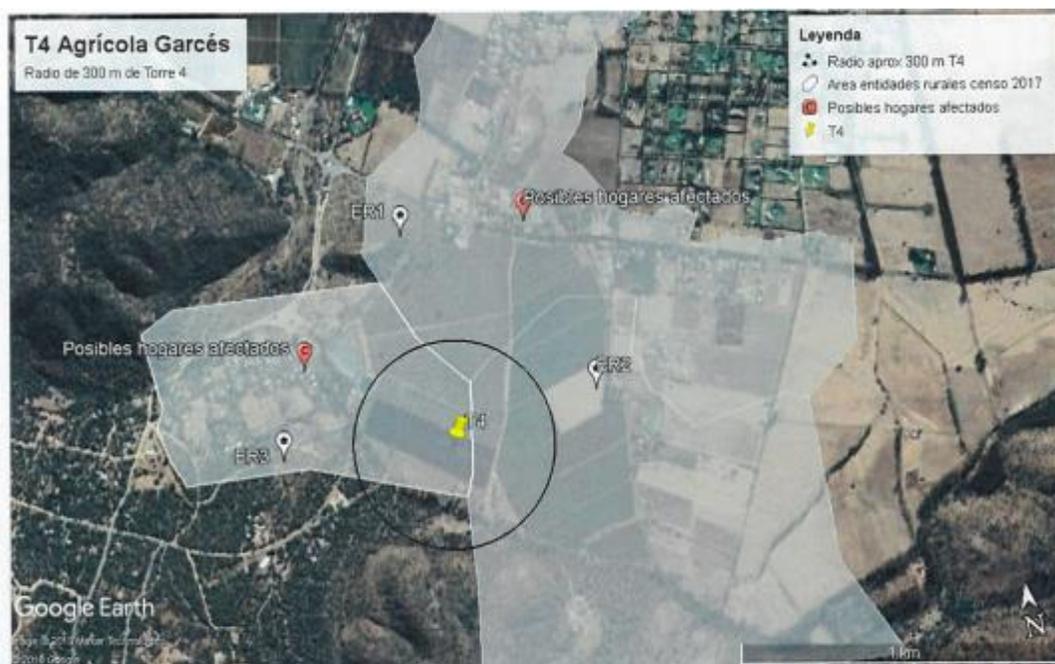
Ilustración 1. Radio 300 metros máquina 1 (T1).



Fuente: Res. Ex. N° 3/Rol D-117-2018, Pág. 8.

⁵ Considerando N° 23, Res. Ex. N° 3/Rol D-117-2018.

Ilustración 4. Radio 300 metros máquina 4 (T4).



Fuente: Res. Ex. N° 3/Rol D-117-2018, Pág. 10.

En virtud de lo anterior, la SMA en la precitada resolución señala que, “*en virtud del principio preventivo que rige la gestión ambiental, es necesario que la empresa adopte medidas mitigatorias de ruido a fin de precaver eventuales incumplimientos normativos, para lo cual se sugiere se asesore por un experto en la materia*⁶”.

En el mismo sentido, y considerando la existencia de entidades rurales y hogares potencialmente afectados, la parte resolutive de Res. Ex. N° 3, al corregir de oficio el PdC, y según el alcance del *Principio Preventivo* aludido, ordena al Titular realizar “*una **medición preventiva** de niveles de ruido en los posibles receptores sensibles ubicados dentro del radio de 300 metros desde las máquinas de viento a efectos de verificar el cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA para la referida Zona Rural. **En el evento de detectar una superación a la norma se deberán adoptar medidas preventivas respecto de dichos receptores**” (énfasis agregado).*

En consideración a lo anterior, el día jueves 29 de agosto de 2019 se realizó una medición preventiva de ruido en período nocturno (22:00 - 00:30 horas), por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la SMA para realizar mediciones de ruido en cada

⁶ Considerando N° 23, Res. Ex. N° 3/Rol D-117-2018, Pág. 10.

uno de los posibles receptores sensibles ubicados dentro del radio de 300 metros, definido desde la ubicación de las nuevas máquinas de viento, con el fin de verificar el cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA, para la referida zona rural.

Las condiciones de operación en que se midió el nivel de ruido de las torres de control de heladas fueron:

- **Modo 1 o Silencioso (1800 rpm);**
- **Modo 2 o Normal (2150 rpm).**

En la siguiente tabla se presentan los resultados obtenidos de la evaluación de niveles de ruido medidos en los receptores **ER-1 y ER-2**:

Tabla 3. Resultados obtenidos y comparación con límites máximos permitidos.

Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de fondo [dBA]	Zona DS N°38/11	Periodo (Diurno / Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/ No Supera)
1 (modo 1)	57	30	Rural	Nocturno	40	Supera
1 (modo 2)	59	30	Rural	Nocturno	40	Supera
2 (modo 1)	55	33	Rural	Nocturno	43	Supera
2 (modo 2)	59	33	Rural	Nocturno	43	Supera

Fuente: Informe de Inspección Ambiental N° 1, Pág. N° 3 (Anexo 1).

En virtud del análisis de la tabla anterior, la cual indica los resultados del monitoreo efectuado, es posible apreciar que, existiría superación en el Receptor N° 1, en 17 dBA en modo silencioso y en 19 dBA en modo normal; y superación en el Receptor N°2, en 12 dBA en modo silencioso, y en 16 dBA en modo normal. El detalle de los resultados obtenidos y comparación con los límites máximos permitidos para los receptores ER1 y ER2 se encuentran en Informe de Inspección Ambiental acompañado en Anexo 1 de esta presentación.

Considerando la superación del límite normativo, en el punto N° 3 del presente descargo, se desarrollarán las medidas preventivas adoptadas por el Titular respecto de la totalidad de los receptores para corregir el hecho infraccional, de superación.

Sin perjuicio de lo anterior, de manera previa a desarrollar las medidas preventivas adoptadas por el Titular, estimamos pertinente referirnos a la alusión que hace la SMA, referente a la aplicación, al caso de marras, del Principio Preventivo que rige la gestión ambiental, toda vez que, en base a los postulados de dicho principio, dicha entidad fiscalizadora estima pertinente realizar mediciones preventivas de niveles de ruido en receptores sensibles no denunciados (**ER-1 y ER-2**).

En este sentido, estimamos que, la SMA, yerra en la interpretación del Principio Preventivo, toda vez que, si bien este principio está presente en el Derecho Ambiental Chileno, desde sus orígenes, este se aboca principalmente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) contemplado en la Ley 19.300 que Aprueba Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, La Ley), en la cual se establecen una serie de permisos y autorizaciones de funcionamiento, por los cuales se vincula la autoridad con el administrado.

En consideración que el SEIA se estructura sobre la base de la prevención, es lógico entender que esto se extienda a los dos instrumentos de presentación de evaluación de proyectos, es decir a las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) y Estudios de Impacto Ambiental (EIA). Sin embargo, la presencia del Principio es aún más fuerte en el caso de los Estudios de Impacto Ambiental. Lo anterior se explica, en parte, porque mientras los EIA buscan comprender acabadamente los efectos de un proyecto, las DIA, básicamente, son una declaración jurada que el proyecto que se presenta, a pesar de requerir ingreso al SEIA, no requiere de una evaluación intensa y se puede hacer fe en lo presentado por el titular. Por tanto, es una declaración jurada en que el titular dice: “mi proyecto está en el listado del número 10° de la ley 19.300, pero juro que no tiene ninguno de los efectos del artículo 11 de la Ley”. Esto es importante ya que, fundamentalmente, es en torno a los impactos del artículo 11° de la Ley que gira la evaluación ambiental. Ellos son, precisamente, los impactos que se intentan prevenir o mitigar, compensar y reparar, sin perjuicio de los análisis y reparos que la autoridad pueda y deba hacer a las DIA.

En síntesis, el alcance que la Doctrina da al Principio Preventivo dice relación solo con procedimientos administrativos creados para evaluar de manera previa los proyectos que pudieran producir impactos ambientales, que en nuestro caso es el SEIA, no así a procedimientos que tiene por objeto la fiscalización ambiental, como es el caso del presente Procedimiento Sancionatorio. En consecuencia, la SMA, en el caso de marras, al corregir de oficio el PdC presentado por el Titular mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-117-2018 y ordenar realizar una medición preventiva de niveles de ruido en los posibles receptores sensibles, los que no fueron denunciados y no dieron origen a este procedimiento administrativo, **otorga una aplicación extensiva a dicho principio a una instancia que por definición no aplica**, toda vez que, en el caso de autos, nos encontramos en una instancia de fiscalización, en un procedimiento sancionatorio, la cual tiene aplicación posterior a los permisos y autorizaciones de funcionamiento contemplados en la Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

2. Superación Límite Máximo Permissible de Ruido para Receptor 3 (ER-3):

Para el caso del receptor 3 (denunciante), también se realizaron mediciones de ruido en periodo nocturno (21:00-06:59 hrs), durante el funcionamiento normal de las cuatro (4) torres de control de heladas de la empresa en un punto de medición representativo ubicado en Fundo Los Hornos, Parcela 1B2.

Las condiciones de operación en que se midió el nivel de ruido de las torres de control de heladas, al igual que para los receptores ER-1 y ER-2, fueron:

- **Modo 1 o Silencioso (1800 rpm);**
- **Modo 2 o Normal (2150 rpm).**

Al respecto, se debe señalar que, se denegó el acceso al predio del receptor 3 (denunciante) para realizar las mediciones, por lo que se escogió un lugar representativo (predio colindante) con las mismas condiciones de exposición al ruido generado por las torres de control de heladas.

A continuación, en la siguiente tabla, se presentan los resultados obtenidos de la evaluación de niveles de ruido medidos en punto representativo del receptor **ER-3 (denunciante)**:

Tabla 4. Resultados obtenidos y comparación con límites máximos permitidos.

Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de fondo [dBA]	Zona DS N°38/11	Periodo (Diurno / Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/ No Supera)
3 (modo 1)	NULO (35)	34	Rural	Nocturno	44	No Supera
3 (modo 2)	46	34	Rural	Nocturno	44	Supera

Fuente: Informe de Inspección Ambiental N° 2, Pág. N° 3 (Anexo 2).

Según se desprende del análisis de tabla N° 4, la medición de ruido en el receptor desde donde se originó la Formulación de Cargos, ubicado en Fundo Los Hornos, Parcela 1B2, comuna de Paine (Receptor N° 3/denunciante); arrojó como resultado que la operación del sistema **antiheladas no superaría el límite máximo permissible en modo silencioso**. El detalle de los resultados obtenidos y comparación con los límites máximos permitidos para el receptor ER3 se encuentran en Informe de Inspección Ambiental acompañado en Anexo 2 de esta presentación. Así las cosas, es evidente que mi representado, pasa a dar cumplimiento a la norma de emisión de ruido, ya que, el funcionamiento de dichas Torres se ha restringido solo al modo silencioso, no existiendo superación, según se indica en Tabla N° 4.

Respecto de los resultados de la medición para el ER3, es relevante comunicar a vuestra Superintendencia que, dicha medición, solo considero como fuente fija más cercana al receptor 3 a la Torre de Control de Heladas N° 1 ubicada a una distancia aproximada de 735 metros, según se representa a continuación, en la siguiente figura:

Ilustración 5. Distancia entre torre de control de heladas (T1) y RE3.



Fuente: INF N°082762019, agosto 2019, Medición Acústica Final.

Sin embargo, de una inspección visual realizada el día viernes 24 de junio del año 2022 al área de emplazamiento del receptor denunciante N° 3 (ER-3), **fue posible constatar la existencia de una Fuente Emisora de Ruido distinta a las del Titular, a una distancia aproximada de 360 metros del ER-3**, la cual corresponde a una maquina de viento para controlar heladas en árboles frutales de tres aspas.

A continuación, se acompaña registro fotográfico de la fuente emisora identificada en visita inspectiva de fecha 24 de junio del año 2022.

Ilustración 6. Nueva Fuente Emisora de Ruido.

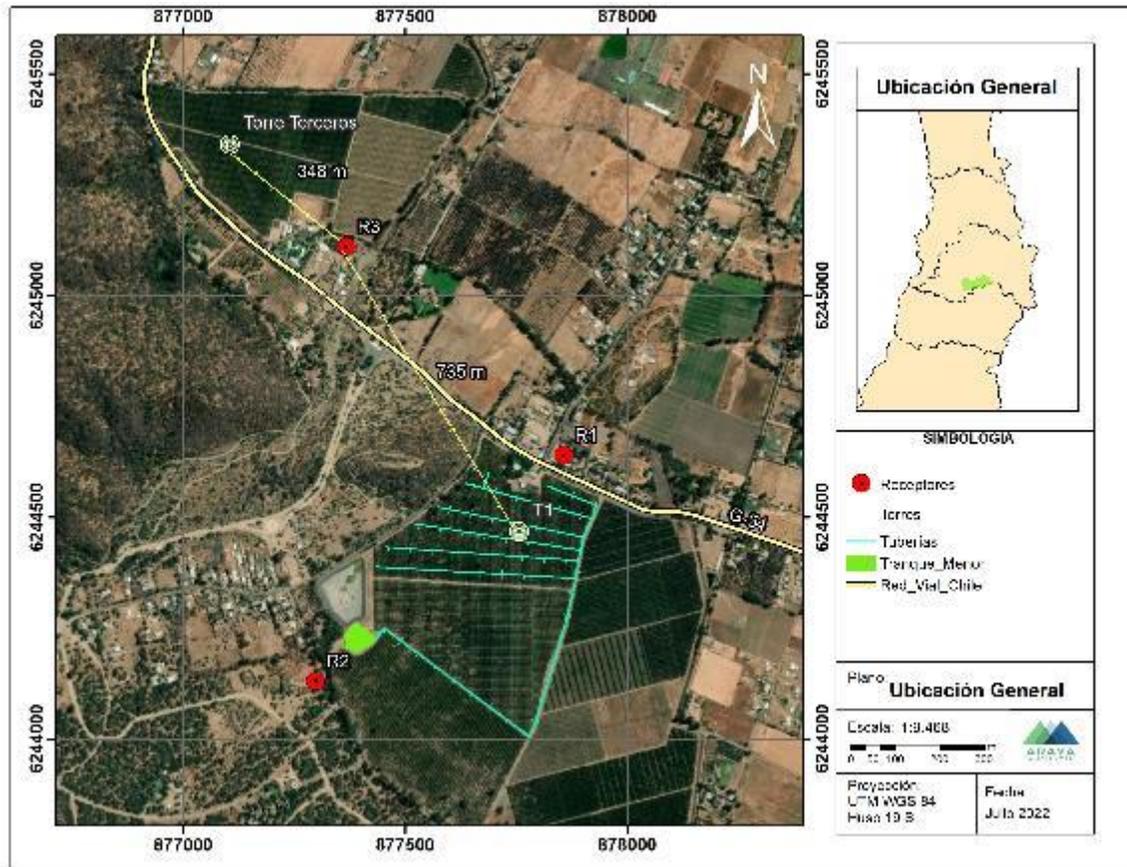


Fuente: Registro fotográfico visita inspectiva, 24/06/22.

Del análisis del registro fotográfico presentado, se puede apreciar claramente la existencia de una máquina de viento para controlar heladas en árboles frutales de tres aspas, la que, como se indicó anteriormente, se encuentra a una distancia aproximada de 360 metros del **ER-3**, es decir más cercana que la Torre N° 1 de propiedad del Titular.

A continuación, se presenta figura que da cuenta de la distancia entre la nueva fuente emisora identificada, el receptor denunciante (**ER-3**) y Torre N° 1.

Ilustración 7. Nueva Torre identificada, RE3 y T1.



Fuente: Elaboración propia, 2022.

En consideración a lo anterior, es legítimo cuestionar los resultados de la medición de ruido presentados en Tabla N° 4 en cuanto a su representatividad, respecto a la superación de 2 dBA en modo normal, es decir a 2150 rpm, toda vez que, para la medición, **solo se consideró como Fuente Emisora la denominada Torre N° 1 de 5 aspas⁷ de propiedad del Titular, la cual no solo se encontraba a una distancia mayor del RE-3 (735 metros), sino que también cuenta con tecnología adaptada para disminuir el nivel de decibeles emitidos (5 aspas), debiendo considerar, además, la Fuente Emisora identificada en visita inspectiva de fecha 24 de junio del año 2022 (Torre de 3 aspas), ubicada a una distancia menor de 360 metros del RE-3.**

⁷ Las 5 aspas generarían una condición que permitiría disminuir el nivel de decibeles emitidos dicha fuente, presentando mayor tecnología de mitigación de ruido que las de 3 aspas.

Por tanto, estimamos que la superación de 2 dBA, utilizándola en modo de operación normal, no solo se debe a la Fuente Fija “Torre N° 1” (hoy inhabilitada, según de indicará), toda vez que, existe una fuente emisora a una distancia menor y con menor tecnología (3 aspas) a la de propiedad del Titular, no siendo imputable solo a mi representado dicha superación.

3. Medidas preventivas adoptadas para Receptores 1, 2 y 3 (ER-1; ER-2 y ER-3):

Sin perjuicio de lo anterior, y tal como se indicó de manera precedente, el Titular adopto, de igual forma, medidas preventivas respecto de TODOS los receptores identificados, para corregir el hecho infraccional, las cuales, a continuación, se detallan:

1. Inhabilitación y retiro de Torre de Control de Heladas N° 1;

Según se desprende de los antecedentes del procedimiento sancionatorio, el Titular, con ocasión de la ejecución de la Acción N° 1 del PdC, denominada “Modernización de Sistema de Control de Heladas” desinstaló y retiró las máquinas de viento existentes a la fecha de la fiscalización -modelo Orchard RITE 2700, de 2 aspas-, las que, conforme al monitoreo efectuado por la SEREMI de Salud R.M. el día 04 de agosto de 2018, generaban un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 51 dB(A), superando el límite fijado para zona rural, para proceder a sustituir su Sistema de Control de Heladas a través de la instalación de cuatro nuevas y mejoradas máquinas de viento modelo Orchard RITE 2750. Dichas máquinas de viento se caracterizan por poseer la particularidad de contar con cinco (5) aspas cada una, condición que permitiría disminuir el nivel de decibeles emitidos por cada fuente, y alcanzar el cumplimiento de los niveles de presión sonora establecidos en el Decreto Supremo N° 38/2011, del MMA.

Sin embargo, y a consecuencia de los monitoreos de ruido efectuados el día jueves 29 de agosto de 2019, posterior a la instalación de las nuevas máquinas de viento modelo Orchard RITE 2750, se constató que:

- 1) La operación normal (a 2150 RPM) de las nuevas máquinas de viento, implicaría, forzosamente, una superación a la norma de emisión de ruidos en todos los receptores evaluados, y;
- 2) El uso de las nuevas aspas antiheladas en modo silencioso permite operar en niveles bajo el límite establecido en el D.S. N° 38/2011 MMA para Receptor N° 3; pero igualmente provoca una

superación en los Receptores N° 1 y 2, **los cuales no corresponden al denunciante que dio origen al presente procedimiento administrativo.**

En virtud de las superaciones al límite máximo permisible de presión sonora corregida para el periodo nocturno, en Zona Rural indicadas, el Titular, durante el mes de mayo del año 2021 **procedió a inhabilitar y retirar la máquina de viento para control de heladas**, denominada Torre N°1 ubicada en las coordenadas UTM que se presentan en la siguiente tabla.

Tabla 5. Ubicación Torre N° 1.

Vértice	Coordenadas	
	Norte	Este
Torre N° 1	6.250.327	322.710

Fuente: INF N°082762019_Ago2019_Medición Acústica Final.

A continuación, se presenta registro fotográfico que da cuenta del lugar de ubicación de Torre N°1 inhabilitada y posteriormente trasladada a un predio distinto al fiscalizado.

Ilustración 8. Inhabilitación Torre N° 1.



Fuente: Registro fotográfico visita inspectiva, 24/06/22.

Dicha torre abarcaba una superficie de control de heladas de 9,5 hectáreas de plantación de frutales, superficie que, a consecuencia de la inhabilitación y posterior traslado de la Torre N° 1, actualmente cuenta con un sistema de control de heladas por aspersión llamado “*Sistema Pulsar*”, alimentado por una red hídrica proveniente de un tranque de acumulación de agua de riego existente, el cual se detallara en el siguiente punto.

En el segundo otrosí se acompaña Anexo N° 3 en cual contiene documentación que acredita el retiro y posterior instalación, en predio distinto al fiscalizado, de Torre N° 1, consistente en guía de despacho electrónica de traslado de máquina, factura electrónica de arriendo de excavadora para posterior instalación y factura electrónica de montaje e instalación en predio distinto al fiscalizado, en la comuna de Las Cabras, según se detalla.

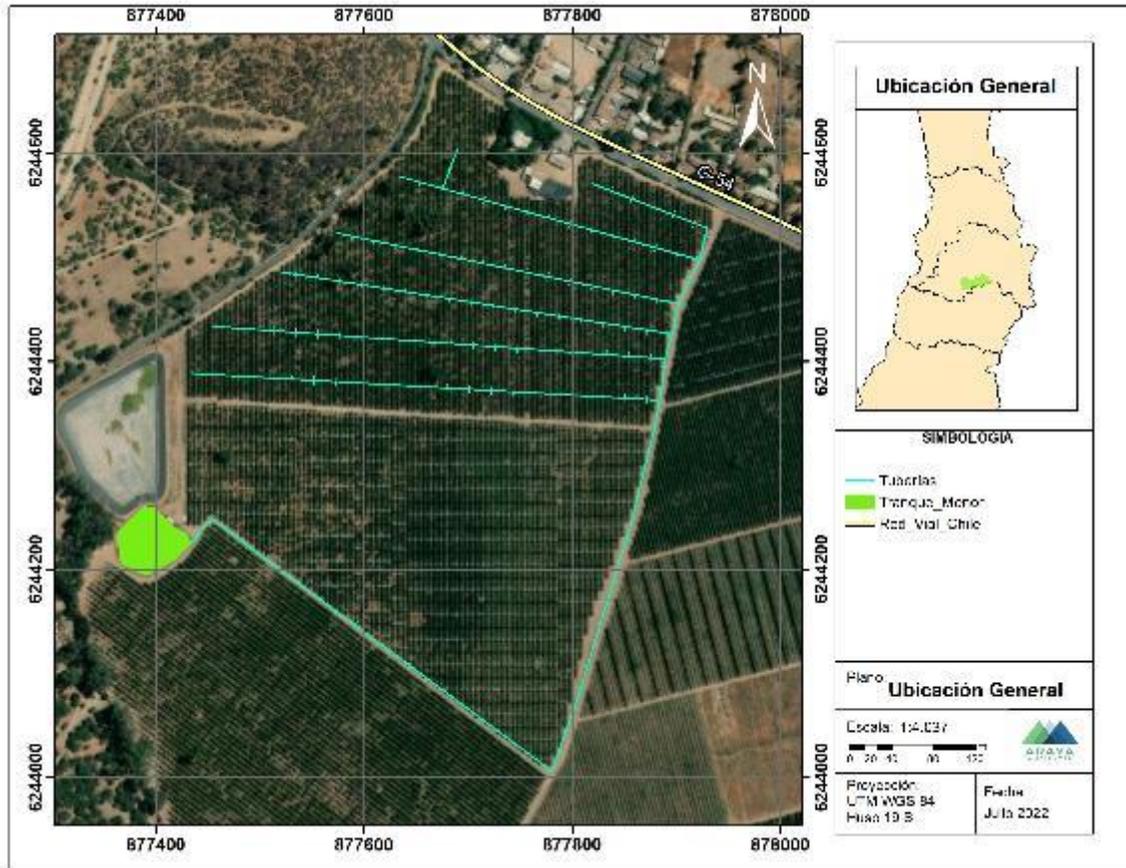
2. Implementación sistema de control de heladas a base de aspersión “Sistema Pulsar”;

A consecuencia de la inhabilitación y retiro de Torre de Control de heladas N° 1 y frente a la necesidad de seguir otorgando cobertura de protección frente al fenómeno de heladas a los cuarteles N° 2,3,5 y 6, durante el mes de mayo del año 2021 el Titular implemento en dicho sector, de una superficie de 9,5 hectáreas, un sistema de control de heladas por aspersión llamado “*Sistema Pulsar*”.

El “*Sistema Pulsar*” consta de un sistema de control de heladas que consiste en la aplicación de agua en forma de lluvia en los cultivos frutales bajo las condiciones de heladas. Este sistema es relativamente nuevo en Chile, por lo que, Agrícola La Roblería Limitada, es pionera en la aplicación de esta tecnología, la cual tiene como objetivo principal, **el control de heladas sin generar molestias de ruido a las personas colindantes al predio, además del cumplimiento con la normativa ambiental vigente.**

A continuación, en Figura N° 8 se representa gráficamente el sector de implementación del sistema de control de heladas por aspersión.

Ilustración 9. Superficie Cuarteles N° 2,3,5 y 6 “Sistema Pulsar”.



Fuente: Elaboración Propia, 2022.

Versión	01
Autor	GTJ
Fecha	04-07-22

A continuación, en Figura N° 9 se presenta registro fotográfico de fecha 24 de junio del año 2022, el cual da cuenta de la instalación del “Sistema Pulsar” en cuarteles N°2,3,5 y 6.

Ilustración 10. Dispositivo aspersor de partículas de agua.



Fuente: Registro fotográfico visita inspectiva, 24/06/22

Versión	01
Autor	GTJ
Fecha	04-07-22

La implementación del “Sistema Pulsar” se encuentra instalada y operativa para la temporada de heladas. Esta implementación tuvo una inversión total de \$36.342.260. De estos, \$27.378.896, corresponde a los materiales y \$8.963.364 en gastos en mano de obra y servicios de terceros, y tuvo un tiempo de construcción de 1,5 meses.

Es importante recalcar que, la instalación del Sistema Pulsar tiene como objetivo principal, el control de heladas en el sector donde originalmente se ubicaba la Torre N° 1, sin generar molestias de ruido a los receptores cercanos al predio, además del cumplimiento con la normativa ambiental vigente.

Al segundo otrosí, se acompaña Anexo N° 4 en cual contiene documentación que acredita la implementación del Sistema Pulsar, consistente en facturas electrónicas de compra de soportes de madera de 4.0 metros e insumos de riego y aspersion, según se detalla.

3. Contratación de operario encargado de operación y monitoreo de sistemas de control de heladas.

Como tercera medida preventiva adoptada por el Titular, con fecha 27 de julio del año 2020, y con la finalidad de optimizar y reducir las horas de funcionamiento de las maquinas de vientos restantes (2, 3 y 4), se formalizó la contratación de personal exclusivo para operar el sistema de control de heladas, ahora compuesto por las restantes máquinas de viento (2, 3 y 4) y el “Sistema Pulsar”, y de esta manera operar de forma más eficiente el Sistema de Control de Heladas.

La función principal de dicho personal dice relación con prestar servicios en la faena frutícola de temporada denominada “**CONTROL HELADA TEMPORADA INVIERNO 2020**”, la cual se desarrollará en El Fundo PAINE, ubicado en Los Hornos de Aculeo S/N Paine, cuyas funciones específicas se detallan a continuación:

1. Control de heladas, Chonchones, llenado de chonchones;
2. Control de temperatura oficina y terreno;
3. Mantención de Huerto techo y sombra, distinta de conducción;
4. Anotador, planillero y mapeos de huerto;
5. Otras funciones de similar naturaleza a las descritas, encomendadas por el empleador.

⁸ Sin bien el contrato se celebró en el año 2020, este se ha renovado automáticamente hasta la actualidad.

Con la contratación de personal exclusivo encargado de operar el actual sistema de control de heladas y monitorear la temperatura, previo al funcionamiento del mismo sistema, se logra reducir las horas de funcionamiento de las 3 torres restantes (2.3 y 4), además de la optimización del recurso hídrico utilizado por el Sistema Pulsar.

Lo anterior se explica, debido a que, sin el operador en terreno, las maquinas de viento funcionaban en modo automático encendiéndose a los 2°C y apagándose cuando la temperatura sobrepasaba los mismos 2°C. A raíz de lo anterior, el funcionamiento se prolongaba por más horas de operación.

Actualmente, y como resultado de la contratación de personal exclusivo que realiza monitoreo permanente en terreno con equipos portátiles y una estación meteorológica fija ubicada en el predio, se logra reducir eficazmente las horas de operación del sistema, toda vez que el encendido del sistema de control se inicia cuando la temperatura alcanza los 0,5° C y se apaga cuando la temperatura sube a 1°C. **Es decir, se logra reducir las horas de funcionamiento, encendiendo dicho sistema de control solo al rango de temperatura necesario** (ver Anexo N°7).

A continuación, en Figura N° 10 se presenta registro fotográfico de equipo portátil de control de temperatura y Estación Metereológica.

Ilustración 11. Equipos portátiles y Estación Metereológica.



Fuente: Registro fotográfico visita inspectiva, 24/06/22.

Al segundo otrosí se acompaña Anexo N° 5 en cual contiene documentación que acredita la contratación de personal exclusivo para la operación y control del Sistema de Control de Heladas, según se detalla.

II. Conclusiones:

En consideración a lo señalado precedentemente, podemos concluir lo siguiente:

1. El procedimiento de fiscalización, se inició respecto del **ER-3** (receptor denunciante), de manera que, la SMA, al reiniciar el procedimiento sancionatorio mediante Resolución Exenta N°04/Rol D-117-2018, debió hacerlo sólo respecto de aquel cuya supuesta infracción dio inicio al procedimiento sancionatorio.
2. Las acciones propuestas y ejecutadas en el PdC demuestran cumplimiento normativo para el **ER-3** (denunciante). Lo anterior, sin perjuicio de la existencia de una “Torre de control de Helada”, distinta a la de mi representado, la cual estaría en un radio más cercano al **ER-3**, según se detalló en punto N° 2 de esta presentación.
3. Respecto del **ER-1** y **ER-2**, receptores impuestos por la SMA al momento de la aprobación y corrección de oficio del PdC, no se cumpliría con el límite máximo permisible en ninguno de los dos modos (normal o silencioso). Frente a lo anterior, mi representado adoptó las siguientes medidas:
 - I. Inhabilitación y retiro de Torre de Control de Heladas N° 1,**
 - II. Implementación sistema de control de heladas a base de aspersion “Sistema Pulsar”, y;**
 - III. Contratación de operario encargado de operación y monitoreo de sistemas de control de heladas.**
4. Conforme a lo anterior, mi representado si está dando cumplimiento a la norma de emisión D.S. N° 38/2011 MMA para el receptor denunciante **ER-3**, habiendo adoptado de igual forma, medidas preventivas para receptores agregados de oficio por la SMA, las cuales demuestran también cumplimiento normativo.

POR TANTO; En virtud de la normativa legal pertinente, y los antecedentes de hecho señalados,

SOLICITO A UD, Tener por presentados, dentro de plazo, los descargos, acogerlos en todas sus partes y, en definitiva, absolver a Agrícola La Roblería Limitada. del cargo contenido en la Resolución Exenta N°1/Rol D-117-2018, de fecha 21 de diciembre de 2018. En subsidio de lo anterior, declarar que la infracción cuya comisión se atribuye a la Empresa es de carácter LEVE y, en este caso, aplicar la sanción menos gravosa posible, esto es, amonestación por escrito o, en su defecto, imponer la multa mínima posible.

PRIMER OTROSÍ: Como sustento de lo indicado en lo principal, y en cumplimiento de lo ordenado en el Resuelvo II de Res. Ex. N° 4/Rol D-117-2018., rogamos a Ud. tener por acompañados los siguientes documentos:

- a. **Estados financieros o balance tributario del último año. En caso de no contar con dichos documentos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite fehacientemente los ingresos percibidos durante el último año calendario.**

El Estado financiero o balance tributario del último año de Sociedad Agrícola La Roblería LTDA se acompaña en Anexo N° 6 de esta presentación.

- b. **En caso de haber adoptado medidas para corregir el hecho infraccional imputado, cuya ejecución se haya verificado con posterioridad al 30 de agosto de 2019 y estas sean distintas a aquellas aprobadas en el programa de cumplimiento, deberá informar en qué consistieron y remitir documentación que permita verificar su ejecución, efectividad y costos asociados a su implementación, así como las fechas en que estos fueron incurridos. De otro modo, en el supuesto que no se hubiesen desarrollado acciones, señalarlo expresamente.**

Las medidas adoptadas para corregir el hecho infraccional imputado, cuya ejecución se haya verificado con posterioridad al 30 de agosto de 2019 se detallaron en el número 3 de esta presentación, denominadas “**Medidas preventivas adoptadas para Receptores 1, 2 y 3 (ER-1; ER-2 y ER-3)**”, las cuales consistieron en:

IV. Inhabilitación y retiro de Torre de Control de Heladas N° 1,

V. Implementación sistema de control de heladas a base de aspersion “Sistema Pulsar”, y;

VI. Contratación de operario encargado de operación y monitoreo de sistemas de control de heladas.

- c. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.**

El horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, con indicación expresa de horario de inicio y término de funcionamiento, así como los días de la semana en que funciona se detallan en Anexo 7, específicamente en planilla de “*Control de Funcionamiento de Hélice*”.

POR TANTO;

SOLICITO A UD, tenerlos por cumplido lo ordenado en Resuelvo II de Res. Ex. N° 4/Rol D-117-2018.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvasse U.D., tener por acompañados, los siguientes documentos, contenidos en los Anexos que se indican:

- 1. Anexo N° 1:** Informe de Inspección Ambiental N° 1 ETFA ACUSTEC.
- 2. Anexo N° 2:** Informe de Inspección Ambiental N° 2 ETFA ACUSTEC.
- 3. Anexo N° 3:** Guía de despacho electrónica de traslado de máquina, factura electrónica de arriendo de excavadora y factura electrónica de montaje e instalación.
- 4. Anexo N° 4:** Factura electrónica de compra de soportes de madera de 4.0 metros y factura electrónica de insumos de riego y aspersión.
- 5. Anexo N° 5:** Contrato de trabajo trabajador encargado de la operación y control del Sistema de Control de Heladas.
- 6. Anexo N° 6:** Estado financieros o balance tributario del último año de Sociedad Agrícola La Roblería Limitada.
- 7. Anexo N° 7:** Planilla de control de Funcionamiento de Hélices.

POR TANTO;

SOLICITO A UD, tenerlos por acompañados.

TERCER OTROSÍ: ACREDITA PODER. Solicito a Ud., tener presente mi poder para representar a Agrícola La Roblería Limitada tal como consta en la Res. Ex. N°3/Rol D-117-2018, considerando

12, en donde se otorga poder a don Sebastián Alejandro Leiva Astorga, de acuerdo al inciso segundo del artículo 22° de la Ley 19.880.

CUARTO OTROSÍ: RESERVA DE INFORMACIÓN. Solicitamos a Ud. Declare la reserva de información, esto en virtud del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente (“LO-SMA”), en relación con el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, se solicita reserva e información de los siguientes documentos acompañados al primer Otrosí, debido a que es información sensible para la Empresa.

1. El Estado financieros o balance tributario del último año de Sociedad Agrícola La Roblería LTDA.

POR TANTO;

SOLICITO A UD, Declare la reserva de información tributaria del último año de Sociedad Agrícola La Roblería LTDA.



Sebastián Alejandro Leiva Astorga

Abogado

13.433.117-8

Agrícola La Roblería Ltda